



Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 20, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañados; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

A fojas 52, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Paulina María Gutiérrez Tenorio respecto del artículo 190, numeral 6, del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, en el proceso Rol N° 119.238-2023, sobre recurso de apelación de protección, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los*



preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);*

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente afirma que *“la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del caso en sentencia Rol N° 4.162-2023, determinó que la endometriosis es una condición de salud crónica que la Sra. Gutiérrez Tenorio había estado manejando durante varios años, y que incluso se había sometido a una cirugía para tratarla antes de su afiliación a ISAPRE Colmena Golden Cross S.A. La Corte sostuvo que la Sra. Gutiérrez Tenorio no podía alegar error justificado, ya que habría ocultado intencionalmente su condición de salud preexistente en la declaración. Además, dicha Corte sostuvo que la ISAPRE incluso tendría derecho a terminar el contrato de salud debido a este incumplimiento” (fojas 2), agregando que “el presente requerimiento surge de haberse constatado que, por la vía de la aplicación de la norma citada se establecería un deber amplio y sin límites de tiempo respecto de la obligación de los afiliados de declarar toda patología médica que una persona haya sufrido durante el curso de su vida, aun cuando se haya recuperado totalmente de ella. De este modo, la norma legal que se solicita su inaplicabilidad no establecería un parámetro objetivo necesario para determinar cuál es el límite en que las Isapres pueden excluir la cobertura por preexistencia” (fojas 3 y 4).*

Argumenta la actora más adelante que *“en opinión de este requirente, la amplia facultad de la Isapre, sin sujeción a plazo alguno, de rescindir el contrato de salud por no haber declarado una enfermedad preexistente constituye una infracción a diversas garantías constitucionales. Por ende, la aplicación de la norma citada en el presente caso vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales dos, nueve y veinticuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la*



República” (fojas 5); y que “en cuanto a la garantía establecida en el artículo 19 N° 9 de nuestra Constitución Política, en relación al derecho de protección de la salud y de libre elección del sistema de salud, sea este estatal o privado, esta afectación se fundamenta en que la aplicación de la norma obliga a que una persona deba declarar cualquier enfermedad que haya tenido en el transcurso de su vida, incluso si la ha superado y no ha requerido de tratamiento ulterior, sin límite temporal. Esto conlleva el riesgo de que, si en los próximos cinco años aparece una enfermedad relacionada, la Isapre pueda excluirle de cobertura y privarle totalmente del derecho de propiedad sobre su contrato de salud y de la seguridad social asociada, como ocurre en el caso de mi representada” (fojas 6);

7°. Que, de lo expuesto en el motivo precedente, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta.

Más bien, se constatan alegaciones de mérito y de mera legalidad, además de cuestiones de hecho y sobre cumplimiento o no de la ley, así como su interpretación; asuntos todos los cuales corresponde -precisamente- resolver a la judicatura que conoce del fondo del asunto;

8°. Que, en estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Oficiese.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.461-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6EC22DB6-2FCE-4322-936C-AED84AC92389

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.